

JULIO CESAR VASCONSELLOS

PARTIDO COLORADO

***PROYECTO
DE
CONSTITUCION
PARA LA***

REPUBLICA DEL PARAGUAY

1.992

PARTIDO COLORADO

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

P R E A M B U L O

NOSOTROS: los representantes del pueblo paraguayo, reunidos en Convención Nacional Constituyente, en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo nos ha dado,

EVOCANDO: la memoria de los próceres que nos han entregado una patria independiente, y de los que la han consolidado y defendido para perpetuarla libre, digna y soberana,

ANIMADOS: del propósito de mantener la personalidad histórica de la patria, defender su unidad nacional y política, y nuestro patrimonio cultural en las raíces hispánicas y guaraníes que le han dado origen,

PERSUADIDOS: de la necesidad de fomentar la fraternidad; de descartar la violencia y el abuso del derecho para la solución de los conflictos internos e internacionales; y, de estimular la integración y la hermandad de todos los pueblos latinoamericanos,

CONVENCIDOS: de la supremacía de la persona humana nacida igual en dignidad y en derechos anteriores y superiores al Estado; en la familia, célula básica de la sociedad; en el trabajo, deber y derecho de todos los hombres; en la justicia y la paz, valores fundamentales en que se cimentan el bien común y la solidaridad humana,

RESUELTOS: a estimular la institución de una sociedad justa y libre, sin explotados, exenta de discriminación por razón de raza, sexo, credo y condición social, donde la economía esté al servicio del pueblo y no de grupos privilegiados; que esté abierta a todas las formas superiores de convivencia, para recibir y aprovechar los beneficios de la ciencia, la economía y la tecnología.

A asegurar para las generaciones presentes y futuras un Estado democrático, basado en la voluntad popular libremente expresada en periódica consulta, que garantice la plena vigencia de los derechos humanos; el trabajo digno; la educación y la cultura; la salud; el disfrute y la participación de la riqueza; el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución y la Ley; y la plena y efectiva responsabilidad de los que ejerzan dentro del Estado funciones públicas, electivas o no,

DECIDIDOS: a asegurar a las generaciones presentes y futuras un Estado democrático, basado en la voluntad popular libremente expresada en periódicas consultas, que garantice la plena vigencia de los derechos humanos, el trabajo digno, la educación y la cultura, la salud, el disfrute y la participación de la riqueza, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución y la Ley y la plena y efectiva responsabilidad de los que ejerzan dentro del Estado funciones públicas, electivas o no, e

INVOCANDO: la protección de Dios y la representación que nos invite,

SANCIONAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION:

LIBRO I

TITULO I

DECLARACION FUNDAMENTAL

ARTICULO 1°.- La Nación paraguaya constituida en República libre e independiente, unitaria e indivisible, reafirma su voluntad de organizarse en Estado democrático de derecho, participativo y pluralista.

Capítulo I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

De los Derechos y Garantías

ARTICULO 2°.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana desde su concepción.

La dignidad del hombre es intangible.

Los derechos del hombre son inalienables e inviolables.

La pena de muerte queda abolida.

Nadie debe ser sometido a tortura ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los delitos de genocidio, de tortura y conexos son imprescriptibles.

ARTICULO 3°.- Discriminación y menoscabo.- Nadie podrá sufrir discriminación o menoscabo a causa de invalidez, minusvalidez, ancianidad, sexo, infancia o condición social.

ARTICULO 4°.- Los derechos y garantías no enunciados. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros, que siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar o menoscabar derecho o garantía alguno.

ARTICULO 5°.- Los extranjeros. Los extranjeros podrán avocindarse en el Paraguay con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, la cual también preverá las causas de su expulsión del territorio nacional. Gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las limitaciones y excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

ARTICULO 6°.- La esclavitud y la trata de personas. Nadie será sometido a esclavitud. La trata de infantes y mujeres será penada en la ley.

ARTICULO 7°.- Servidumbre. Nadie será sometido a servidumbre u obligado a prestar servicios o trabajos forzosos.

No se comprenden en esta prohibición:

- a) El servicio militar que deberá prestarse con plena dignidad y respeto hacia la persona;
- b) Los trabajos establecidos dentro del régimen penitenciario;

o calamidad, que amenacen gravemente la existencia o el bienestar de la comunidad.

ARTICULO 8°.- Libertad y seguridad personal. Fuera de las causas y las condiciones establecidas en la ley, nadie podrá ser privado ni restringido de su libertad física, detenido, apresado o encarcelado arbitrariamente.

ARTICULO 9°.- Garantías. Para hacer efectivos los derechos y garantías fundamentales del hombre se establecen las siguientes vías procesales:

a) **La acción de inconstitucionalidad** para obtener la anulación o cesación de los efectos jurídicos de toda ley, decreto, reglamento o resolución interlocutoria o definitiva de carácter judicial o administrativo contrarios a esta Constitución.

b) **Recurso de habeas corpus.** Toda persona ilegalmente detenida, amenazada o coartada de cualquier modo en el ejercicio de su libertad individual, o un tercero en su nombre, sin necesidad de poder, tiene derecho a pedir al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de turno de la jurisdicción, en forma escrita, verbal o por telegrama, que se la haga comparecer para la restitución de su libertad y para que sean adoptadas las providencias que se juzgue necesarias para el restablecimiento de la libertad y asegurar la debida protección del afectado.

El Juez ante el cual se interpuso el recurso ordenará inmediatamente la comparecencia del detenido, la que se cumplirá dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto de "habeas corpus".

En el mismo término el agente público que tenga a su cargo al detenido elevará un informe sobre la causa de la privación o restricción de la libertad.

Si no cumpliese la orden, el Juez dispondrá el arresto de la autoridad responsable hasta que ella sea cumplida. Sin perjuicio de ésta medida el magistrado, dentro de las cuarenta y ocho horas podrá constituir el despacho del Juzgado en el lugar donde se encuentre el afectado, a fin de cumplir con la formalidad de la comparecencia.

Si no hallase causa que justifique la medida considerada arbitraria, el Juez, en el mismo acto ordenará su libertad, sin necesidad que el detenido vuelva, en caso, al lugar donde se hallaba preso o detenido.

El Juez podrá proceder de oficio y, si lo estimase necesario, practicar sumariamente las comprobaciones del caso y ordenar la presentación de los antecedentes que correspondan al pedido de informe.

La ley reglamentará esta institución.

c) **El recurso de habeas data.** Queda reconocido el recurso de habeas data para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante, que obren en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público y para obtener por medio del mismo la rectificación de dichos datos en caso que así fuese procedente.

Este recurso podrá ser interpuesto ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno de la jurisdicción correspondiente.

d) **La acción de amparo.** Toda persona que por un acto u omisión ilegítimos, de autoridad o de un particular, se crea lesionada o en peligro inminente de serlo, de modo grave, en un derecho o garantía de rango constitucional, o de una Ley que reglamente el debido proceso, y que por la urgencia del caso no pudiese remediarse por la vía ordinaria, podrá reclamar **amparo** ante cualquier Juez de Primera Instancia que estuviese de turno.

El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción pública, y el Juez deberá

salvaguardar el derecho o garantía, ordenando el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida.

Ningún Juez que se hallase de turno o que tuviese competencia en razón de la jurisdicción en que actúe podrá recusarse de entender en la petición.

La ley reglamentará la acción de amparo.

ARTICULO 10°.- Inviolabilidad del domicilio. El domicilio es inviolable. No podrá ser allanado sino para cumplir decisiones de autoridad judicial competente o para impedir la perpetración inminente de un delito.

ARTICULO 11°.- Inviolabilidad de los documentos. Las autoridades no podrán secuestrar documentos personales, ni privar de ellos a nadie en ningún caso.

ARTICULO 12°.- Inviolabilidad de la correspondencia. El secreto de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, son inviolables, pudiendo imponerse restricciones únicamente por orden judicial.

ARTICULO 13°.- Garantías en la privación de la libertad. La privación de la libertad de las personas, salvo caso de ser sorprendidas en flagrante comisión de delitos que merezcan pena corporal, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Ser informadas en el momento de su detención de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y ser asistidas por un defensor de su confianza. En el acto de la detención la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

b) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o persona que el detenido indique;

c) Ser mantenidas en libre comunicación, salvo que se haya establecido la incomunicación por auto de autoridad judicial competente. La incomunicación no regirá para su defensor y en ningún caso podrá exceder el plazo señalado por el juez;

d) Disponer de un intérprete, si se tratase de persona que no conozca el idioma, o que se hallase impedida para comprenderlo; y

e) Ser conducida, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas ante el Juez, a fin de que éste disponga lo que corresponda en derecho.

ARTICULO 14°.- Prisión por deudas. Nadie podrá ser detenido por deudas, salvo los mandatos de autoridad judicial dictados por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales que no fuesen satisfechas.

ARTICULO 15°.- Lugar de reclusión. Nadie podrá ser detenido en lugares distintos de los establecidos por la ley. Tampoco podrán ser mantenidas en los mismos lugares de reclusión a personas condenadas con las que aún no lo fueron, ni menores con personas mayores, ni éstas en promiscuidad de sexos, ni bajo custodia de personas de sexo opuesto.

ARTICULO 16°.- Juicio justo e imparcial. Todos los habitantes tienen derecho a un juicio justo e imparcial ante los jueces y tribunales de la República, a cuyo efecto la ley establecerá las condiciones que aseguren la igualdad, rapidez, economía y equidad en los beneficios de la justicia.

ARTICULO 17°.- Garantías procesales y debido proceso. La defensa de las personas y los derechos en toda clase de juicio o procedimiento, ya sea de derecho público o privado son inviolables.

Las garantías procesales y el debido proceso comprenden esencialmente: los principios de juez natural, el debido proceso, la bilateralidad, el control, la concentración, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la imparcialidad, la recusabilidad sin causa y la celeridad.

Nadie podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Toda decisión judicial o administrativa, definitiva o interlocutoria, deberá estar fundada en esta constitución y en la ley. Cuando el caso no estuviese previsto en la ley serán aplicados los principios generales del derecho.

ARTICULO 18°.- Presunción de inocencia. La ley reputa inocente a quien no haya sido declarado culpable en virtud de condena de juez competente.

El delito o deshonra en que incurran las personas no afecta a sus parientes.

ARTICULO 19°.- La Prohibición de sumario secreto. En la investigación de los hechos punibles, la defensa tendrá acceso al sumario y a todos los actos procesales. El sumario no es secreto y no podrá prolongarse por mas tiempo que el establecido en la ley.

ARTICULO 20°.- Garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo el testigo que esté comprendido dentro de los mismos grados de parentesco con la víctima y el victimario.

ARTICULO 21°.- El principio "non bis in idem". Nadie podrá ser sometido a juicio o privado de su libertad por los mismos hechos en virtud de los cuales ya hubiese sido juzgado anteriormente.

ARTICULO 22°.- Prohibición de revivir procesos fenecidos. Ninguna autoridad podrá revivir procesos fenecidos. Hechos de esta naturaleza llevan la nulidad insanable de lo actuado y la responsabilidad del culpable que será determinada en la ley.

ARTICULO 23°.- El error "in persona" en proceso penal.- En el caso de error en la persona condenada en sede penal, podrá reabrirse el caso aunque hubiese autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 24°.- El principio "nullum crimen nullum poena sine lege". Ningún habitante puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho de la causa.

Tampoco se impondrá pena mas grave que la establecida por ley en el momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 25°.- De la finalidad de la pena y de la prohibición de la confiscación de bienes y del destierro. Las penas privativas de libertad tendrán por finalidad la readaptación social de los condenados.

Quedan proscritas las penas de confiscación de bienes y de destierro.

ARTICULO 26°.- Libertad de conciencia. Queda reconocida la libertad de creencia y de conciencia, la libertad ideológica y religiosa, de participar del culto y sus ritos, asociarse, reunirse, manifestarse y difundir su fe, creencia o ideología sin más limitaciones que las establecidas por el orden público, la salud o la moral. La misma libertad se consagra para la educación de los hijos y pupilos.

Nadie puede ser molestado por causa de su religión o creencia, ni indagado u obligado a declarar sobre su religión, creencia o ideología.

ARTICULO 27°.- Objeción de conciencia para no cumplir la ley. Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes de carácter general, salvo que una ley especial lo autorice.

ARTICULO 28°.- Libertad de pensamiento y de información. Se reconoce a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento por medio de la palabra, por escrito y por la imagen, así como de informarse sin trabas de ninguna clase.

ARTICULO 29°.- Libertad de expresión y de prensa. que confiere el derecho a difundir informaciones y opiniones por los medios técnicos que fuesen, aunque bajo la responsabilidad de respetar el derecho de los terceros, la honra la reputación e intimidad. La prensa no puede tener injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en la familia.

Las autoridades administrativas están obligadas a facilitar a los representantes de la prensa los informes que contribuyan al cumplimiento de su misión, salvo, cuando puedan hacer fracasar, dificultar, demorar o poner en peligro el desarrollo de actos regulares de los poderes del Estado, asuntos diplomáticos en negociación y de la defensa nacional;

Los actos privados que no ofendan al orden público, a la moral o que no perjudiquen a terceros, están exentos de la autoridad de los magistrados.

ARTICULO 30°.- El derecho de rectificación o respuesta. Toda persona tiene derecho, por el mismo medio a rectificar o responder informaciones u opiniones erróneas, falsas o agraviantes para su honor y reputación.

ARTICULO 31°.- De la subvención extranjera a los medios de comunicación.- Ninguna persona o empresa editora de periódicos, así como ninguna difusora de radio o televisión, podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero sin autorización del Poder Ejecutivo. La ley determinará la pena que corresponda en este caso.

ARTICULO 32°.- La libertad de prensa sin censura previa y de la dirección responsable. Se garantiza la libertad de prensa, sin censura previa.

No se admite la libertad de prensa sin dirección responsable.

ARTICULO 33°.- La defensa del honor y la reputación afectados por la prensa. En los procesos que se promoviesen con motivos de publicaciones de cualquier carácter, que afectasen el honor, la reputación o la dignidad de las personas o a conductas privadas que esta Constitución y la ley declaren exentas de la autoridad de los magistrados, no será admisible la prueba de la verdad ni de la notoriedad de tales hechos.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso se promueva por la publicación de censuras a la conducta oficial de los funcionarios públicos, y en los demás casos que establezca la ley.

ARTICULO 34°.- Libertad de reunión y manifestación. Todas las personas gozan de la libertad de reunirse y manifestarse, sin armas, pacífica y públicamente. Nadie puede ser obligado a participar de tales eventos.

El ejercicio de esta libertad no reconoce más limitación que el establecido en la ley, los derechos de terceros, el orden público y la moralidad pública.

ARTICULO 35°.- Libertad para el desarrollo personal. Se reconoce a las personas los derechos que hagan posible el libre desarrollo de su personalidad y acceder a todas las oportunidades que ofrezcan la sociedad, sin mas limitaciones que los derechos de los demás, la ley y la moral.

Ellas son:

a) **Libertad de creación.** La libertad de creación intelectual o científica y la dedicación artística de su predilección;

b) **Libertad de trabajo.** La libertad de elegir el trabajo, profesión u ocupación de su preferencia y ejercerla libre de discriminación de sexo, edad, raza o nacionalidad;

c) **Libertad de concurrencia.** La libertad de escoger libremente y desarrollar la actividad económica de su preferencia;

d) **Libertad de investigación.** La libertad de investigar mediante la práctica de la ciencia, la tecnología y toda clase de tarea útil a la sociedad.

ARTICULO 36°.- Libertad de tránsito, de elección de domicilio y residencia. La libertad de transitar por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, en éste último caso con las limitaciones establecidas en la ley. Las migraciones serán reguladas en la ley;

ARTICULO 37°.- Libertad de asociación. La libertad de asociarse libremente con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de la índole que sea, toda vez que sea con fines lícitos.

ARTICULO 38°.- Derecho de petición. Se reconoce a toda persona el derecho de formular peticiones a las autoridades.

ARTICULO 39°.- Derecho a la información y control. Todos los ciudadanos tendrán acceso a las informaciones de la administración pública con las excepciones establecidas en la ley por razones de Estado;

ARTICULO 40°.- Derecho de asilo. Toda persona perseguida por delitos políticos o comunes conexos con ellos puede buscar refugio en la República.

Los habitantes de la República pueden correlativamente asilarse en territorio de otra nación o en su sede diplomática, en cuyo caso le será facilitada la documentación personal y el salvoconducto para salir del país.

Ningún paraguayo podrá ser entregado al extranjero.

De La Igualdad

ARTICULO 41°.- Igualdad Jurídica y la indiscriminación No se admiten prerrogativas de sangre, nacimiento o familia, fueros personales, ni títulos de nobleza.

Todo ser humano nace libre e igual ante la ley, sin discriminación de raza, sexo, edad, trabajo, clase social, religión, nacionalidad, cultura o convicciones políticas.

ARTICULO 42°.- Se garantiza la igualdad de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del hombre y la mujer, cuyos derechos y deberes correlativos serán establecidos en la ley.

ARTICULO 43°.- Igualdad política. Todos los ciudadanos y extranjeros gozan de igualdad política conforme a lo que disponen esta Constitución y las leyes.

Esta facultad comprende:

a) **El derecho de sufragio**, tanto activo como pasivo;

En las elecciones municipales los extranjeros tendrán los mismos derechos que los nacionales;

b) El derecho a gobernar, por cuando fuese electo democráticamente, conforme a la ley;

d) **Derecho de acceso a la función pública.** Toda persona tiene derecho a acceder a la función pública.

e) **Derecho de las minorías.** Se observarán los principios de la representación proporcional y el respeto a los derechos de las minorías en todos los cuerpos colegiados.

ARTICULO 44°.- El derecho a la identidad y a la diversidad cultural. Se reconoce a los grupos o etnias, de la naturaleza que fuesen, el derecho a la identidad y a la diversidad y al pluralismo cultural.

ARTICULO 45°.- De lo que la ley no manda. Ningún habitante de la República puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Desarrollo Cultural

ARTICULO 46°.- Se garantiza la libertad de enseñanza y el pluralismo ideológico.

Habrà igualdad de enseñanza conforme a la aptitudes de cada uno. Toda persona que tenga menores bajo su protección, está obligada a darles la enseñanza básica que determine la ley.

ARTICULO 47°.- Educación primaria. La educación primaria es un derecho y una obligación. Ella es responsabilidad de la familia y del Estado.

Es obligación del Estado brindar educación primaria universal y gratuita a los niños en edad escolar, así como educación especial para aquellas personas que no hubiesen completado en edad apropiada su instrucción primaria.

La educación primaria es obligatoria.

ARTICULO 48°.- Contenido de la educación. El contenido de la educación debe inspirarse en los valores del amor a la patria, la moral y la democracia, en el desarrollo del sentido de dignidad de la persona humana, en la promoción de sentimientos de respeto y tolerancia que favorezcan la comprensión entre los hombres, en el respeto a los derechos humanos, en el fomento de ideales de paz, justicia, libertad y solidaridad.

El Estado participará en el sistema educativo para fijar el contenido de la enseñanza y certificará el discernimiento de grados y títulos.

ARTICULO 49°.- Enseñanza media. El Estado brindará enseñanza media, humanista, profesional y técnica en sus establecimientos oficiales.

ARTICULO 50°.- La universidad. La formación profesional superior, la investigación científica y tecnológica y el cultivo de las expresiones de la creación cultural, quedan confiadas a las universidades. Ellas serán autónomas, públicas o privadas.

ARTICULO 51°.- Régimen legal. Las universidades públicas y privadas serán creadas por ley del Congreso.

Es inherente a la actividad universitaria la libertad ideológica de la docencia y la académica de los alumnos.

ARTICULO 52°.- Compromiso. Las universidades coadyuvarán al esclarecimiento de los problemas nacionales y fomentarán la extensión universitaria.

ARTICULO 53°.- Ejercicio profesional. La ley determinará las profesiones que requieran de títulos universitarios y de nivel intermedio.

ARTICULO 54°.- Erradicación del analfabetismo. Constituye un objetivo permanente de todo el sistema educativo la erradicación del analfabetismo.

ARTICULO 55°.- Estímulo al desarrollo de la ciencia y el arte, y la orientación profesional de la juventud. A más de la educación común el Estado estimulará, fomentará y protegerá el desarrollo de la ciencia y el arte. El Estado amparará y fomentará preferentemente la educación profesional de los jóvenes.

ARTICULO 56°.- Becas. La ley preverá la constitución de un organismo para la adjudicación de becas, formación de fondos, bolsas de estudios y otras ayudas, con el fin de posibilitar la formación superior, científica, tecnológica, artística, o intelectual de los paraguayos con aptitudes sobresalientes, preferentemente aquellos que carezcan de recursos económicos.

Para el mejor aprovechamiento de la ciencia y la tecnología, el Estado fomentará la contratación de profesores de los centros más adelantados del exterior y adquirirá los elementos necesarios para la educación y formación de la juventud en todos los niveles.

ARTICULO 57°.- Exención de impuestos de los bienes culturales. Los bienes culturales están exentos de todas las clases de impuestos, gravámenes o tributos de cualquier naturaleza. La difusión del libro y las obras de arte no podrán ser gravados con impuestos. Tampoco lo serán los instrumentos musicales, mecánicos, eléctricos o electrónicos requeridos para trabajos científicos, y las herramientas para la creación artística.

ARTICULO 58°.- Patrimonio religioso. La tradición de la Iglesia Católica conforma el patrimonio histórico, religioso, cultural, arquitectónico y arqueológico del pueblo paraguayo que serán preservados como parte integrante de su cultura.

ARTICULO 59°.- Patrimonio cultural. Los bienes materiales, los restos fósiles, arqueológicos y paleontológicos, las obras de arte, las creaciones intelectuales, los documentos oficiales y la naturaleza, conforman el patrimonio cultural de la Nación. Deben estar disponibles a las presentes y futuras generaciones para su disfrute. La ley regulará los mecanismos apropiados para su conservación y utilización.

Toda persona o asociación voluntaria, tiene derecho a petitionar a las autoridades y organismos jurisdiccionales para impedir la destrucción del patrimonio cultural y promover su conservación.

Toda riqueza artística o histórica en manos de personas privadas, que sea calificada como parte del patrimonio cultural de la República, podrá ser expropiada por ley, previa indemnización. Se prohíbe su enajenación, exportación y alteración.

De la Preservación del Medio Ambiente

ARTICULO 60°.- Es esencial a la vida la preservación del medio ambiente, el cual deberá mantenerse dentro del equilibrio natural de los suelos, las aguas y el aire.

ARTICULO 61°.- Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar del medio ambiente como bien del uso común, indispensable para la sana calidad de la vida. Es responsabilidad del Estado y de la sociedad defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones.

ARTICULO 62°.- Ningún emprendimiento, proyecto u obra, pública o privada que pudiera

incidir sobre el medio ambiente, se realizará sin el estudio previo, para la solución de los efectos nocivos que perjudiquen el medio ambiente.

ARTICULO 63°.- Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él, de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 64°.- La ley reglamentará el uso racional de los recursos naturales que preserven el medio ambiente y limiten todo tipo de agresión a los ecosistemas de la naturaleza, evitando la contaminación en cualquiera de sus formas. El Estado estimulará la rehabilitación de los ecosistemas

ARTICULO 65°.- Todo habitante perjudicado o amenazado en su derecho a un ambiente saludable, se halla autorizado a plantear la acción de amparo para impedir la destrucción o alteraciones en menoscabo al medio ambiente.

De los Pueblos Indígenas

ARTICULO 66°.- Queda garantizada la existencia y la modalidad de vida propia de los pueblos indígenas, basada en el respeto a sus tradiciones, usos y costumbres culturales.

ARTICULO 67°.- Las personas que se agrupen en pueblos aborígenes, deberán ser objeto de protección especial, para la preservación de su religión, derecho, cultura, tradiciones, costumbres y formas sociales de organización. Se les asignarán los espacios geográficos requeridos para su libre desenvolvimiento en acuerdos libremente concertados entre los pueblos que lo conformen y el Estado paraguayo. Tienen derecho a asistencia económica y sanitaria que los ponga a cubierto de su regresión demográfica, enfermedades, depredación furtiva y contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 68°.- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar y a gozar de los beneficios materiales y espirituales que brinden el desarrollo y el progreso nacional, respetando el derecho de opción voluntaria a elegir su propio destino.

Queda prohibido el uso de la fuerza o coacción para integrarlos a la comunidad nacional.

ARTICULO 69°.- El Estado establecerá y acrecentará la existencia de reservas territoriales destinadas a preservar el habitat natural de los pueblos indígenas. La ley reglamentará el régimen de preservación y ubicación de las reservas territoriales.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS SOCIALES

De la familia

ARTICULO 70°.- La protección de la familia. La familia es la base de la sociedad. El Estado garantizará la protección integral de ella.

ARTICULO 71°.- La familia. Toda persona tiene pleno derecho a elegir el estado de vida que prefiera y a fundar, mediando libre consentimiento, una familia, en cuya creación y desenvolvimiento posterior, la mujer y el varón tienen iguales derechos y obligaciones.

Las uniones de hecho entre personas sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que

reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio.

Independientemente de las responsabilidades personales de los cónyuges hacia sus hijos y la sociedad, la familia debe ser objeto de especial protección traducida en los siguientes derechos que sin perjuicio de otros le son inherentes:

a) Hijos. Todos los hijos son iguales y se prohíbe cualquier calificación sobre su origen matrimonial, extramatrimonial o adoptivo;

Todos tienen la obligación de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. A su vez estos, conforme a su capacidad tienen recíproca obligación de asistir a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se pueda prestar a la familia de prole numerosa y a la mujer cabeza de familia.

b) Nutrición. Toda familia debe hallarse a cubierto de los padecimientos de la pobreza y malnutrición. Tiene derecho a disfrutar de los planes y acciones de promoción social que deben establecerse en función del principio de solidaridad y alimentación básica, propia de la dignidad de la persona.

c) Vivienda. Toda familia, conforme a sus posibilidades económicas, tiene derecho a una vivienda digna y a constituir para su seguridad el bien de familia.

d) Asistencia médica. Toda familia tiene derecho a asistencia médica, conforme al sistema de salud pública que establece la ley.

e) Participación en los derechos. Siendo derecho social de toda persona el trabajo, la seguridad social, la educación y la participación cultural, la familia, incluida la comunidad familiar deberá participar del disfrute de tales derechos

ARTICULO 72°.- Responsabilidades. La familia es corresponsable con el Estado en la educación de los niños. Nadie podrá ser objeto de discriminación por razones de filiación. Los padres serán penados por ley en caso de incumplimiento culpable de los deberes de asistencia familiar.

De la salud

ARTICULO 73°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de los servicios de medicina preventiva que la ponga a cubierto de endemias, epidemias y otros quebrantos físicos o mentales. En caso de accidentes o enfermedades igualmente tiene derecho a ser asistida y curada. Con los profesionales de la salud e instituciones especializadas, se organizará el servicio nacional de salud, que en su cobertura abarcará a todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen derecho a la protección de la salud y están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley.

ARTICULO 74°.- Los ancianos y minusválidos tienen derecho a la atención integral de la salud.

En caso de desamparo corresponde al Estado proveer a dicha protección.

Capítulo III

LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Del Derecho de la Propiedad

ARTICULO 75°.- La propiedad privada es un derecho inherente a la personalidad humana, por cuyo motivo será respetada y estimulada para que a su goce tengan acceso todos los paraguayos.

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límite serán fijados por la ley, atendiendo a su función económica y social.

Nadie podrá ser privado de la propiedad de sus bienes sin una causa de utilidad pública o social, definida en ley y previo pago de su valor establecido convencionalmente o por sentencia judicial. Mediando razones de extrema urgencia, el Congreso, por dos tercios de votos de cada una de sus Cámaras, podrá autorizar la ocupación de algún inmueble expropiado.

La propiedad entraña la obligación del propietario a explotarla racionalmente conforme a su destino.

La propiedad intelectual, será objeto de adecuada protección.

Del Trabajo

ARTICULO 76°.- Todos los habitantes de la República tienen la obligación de dedicarse a un trabajo lícito.

ARTICULO 77°.- Queda proscrita la explotación del hombre por el hombre.

El derecho del trabajo comprende:

a) Condiciones de trabajo equitativas, razonable duración de la jornadas de trabajo, conforme a su naturaleza, reposo semanal, y vacaciones anuales pagas;

b) Seguridad e higiene en el trabajo que serán garantizadas por la autoridad laboral;

c) La retribución equitativa que permita el disfrute de una remuneración que asegure al trabajador y a su familia un nivel de vida digno.

d) Establecimiento de un salario mínimo vital y móvil;

e) Reconocimiento de un salario superior al mínimo, por horas extraordinarias de tareas, por trabajo nocturno y por días feriados;

f) Retribución por sobre el salario mínimo en función a la productividad y eficiencia;

g) Igual retribución por igual trabajo excluyendo toda discriminación por razón de sexo, edad, raza, o nacionalidad;

h) Participación en las ganancias. La ley establecerá las condiciones de participación de los trabajadores en las ganancias de la parte patronal

i) Tratamiento médico para el goce de salud, recibir curación y tratamiento en el caso de enfermedades, en especial las causadas por el trabajo, para lo cual el sistema nacional de seguridad social preverá la asistencia, reposo, recuperación, pensiones de invalidez y jubilación. Se admitirá el Seguro Social por medio de instituciones privadas supervisadas por el Estado.

ARTICULO 78°.- Derecho sindical. Todos los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos. Para su funcionamiento bastará con su simple inscripción en el órgano administrativo del

trabajo

Nadie puede ser obligado a pertenecer a determinado sindicato. En el funcionamiento de los sindicatos se observarán prácticas democráticas. Los dirigentes sindicales deberán ser electos por el voto universal, libre, igual y secreto.

ARTICULO 79°.- La misma libertad de agremiación, con las mismas obligaciones en su organización y funcionamiento tienen los empleadores y empresarios.

ARTICULO 80°.- Convenios colectivos. Los sindicatos gozan del derecho de promover acciones colectivas y concertar convenios sobre condiciones de trabajo.

ARTICULO 81°.- Derecho de huelga. Todos los trabajadores, tienen derecho de recurrir a la huelga en caso de conflictos laborales. La ley regulará el ejercicio de este derecho de manera que no se afecten servicios públicos imprescindibles.

ARTICULO 82°.- Las autoridades sindicales no podrán ser reelectas sino después de un intervalo de tres períodos del mandato.

Ningún dirigente sindical podrá hacer política partidaria activa, y correlativamente, los directivos de los partidos políticos no podrán realizar actividades sindicales.

De la Empresa

ARTICULO 83°.- La actividad económica se desarrollará en función a la producción y el desarrollo. La explotación económica se hará sin destruir la naturaleza, degradarla o afectarla.

Está prohibido el monopolio en todas sus formas.

La empresa cooperativa será objeto de promoción y de estímulo fiscal y crediticio.

Las cooperativas no podrán participar directa ni indirectamente en actividades políticas o electorales. Hechos de esta naturaleza serán penados en la ley.

ARTICULO 84°.- El Capital.- El capital como factor de desarrollo debe cumplir una finalidad económica y social. Será estimulada su formación y acrecentamiento.

El Estado proveerá la formación y consolidación del capital nacional y favorecerá la inversión del capital extranjero en igualdad de condiciones con el capital nacional.

El capital no será objeto de gravamen. La usura será penada en la ley.

ARTICULO 85°.- Libre actividad. Todos los habitantes de la República podrán dedicarse libremente a la actividad lucrativa lícita de su preferencia.

ARTICULO 86°.- Libre circulación de productos. Dentro del territorio de la República circularán los objetos de producción o fabricación nacional y los de procedencia extranjera introducidos legalmente. La ley podrá reglamentar este derecho.

ARTICULO 87°.- Explotación de los bienes inmanentes del Estado. Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales sólidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas o calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas y empresas privadas nacionales o extranjeras para prospección, investigación, cateo o explotación de yacimientos minerales, por tiempo limitado.

No se concederán privilegios que priven al Estado de una participación justa en los beneficios de la explotación de aquellos recursos.

Capítulo IV

DE LA REFORMA AGRARIA Y DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS

ARTICULO 88°.- Esta Constitución consagra la Reforma Agraria como uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural, consistente en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. A este efecto se adoptarán sistemas justos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizará el crédito y la asistencia técnica y social; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares; y se promoverá el incremento de la producción, industrialización y racionalización del mercado, para lograr el mejoramiento económico del agro.

ARTICULO 89°.- La reforma agraria se hará sobre las siguientes bases:

- a) La sanción de un sistema tributario que estimule la producción, desaliente el latifundio, y fortalezca la mediana propiedad rural según las peculiaridades de cada zona;
- b) La regulación del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir el empobrecimiento de la tierra y el fomento de la agricultura intensiva;
- c) El fomento de la pequeña y mediana empresa agrícola;
- f) La programación de asentamientos campesinos;
- g) El establecimiento de sistemas u organizaciones que aseguren precios justos al productor primario.
- h) El otorgamiento créditos agropecuarios sin intermediarios y a bajo costo.

ARTICULO 90°.- La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria una persona natural o jurídica. La relación de la superficie territorial del país con el número de sus habitantes, la aptitud natural de la tierra y las necesidades y previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales, serán elementos de juicio para establecer aquella limitación. Las áreas en exceso serán consideradas latifundio y deberán venderse a plazos y en condiciones especiales que se establecerán por ley, cuando se trate de tierras incultas necesarias para la explotación agropecuaria o para la fundación o ampliación de poblaciones estables. El latifundio será objeto de un sistema impositivo progresivo que contribuya a su extinción.

ARTICULO 91°.- La propiedad de la tierra, por constituir un derecho fundamental no puede ser objeto de especulación ni de monopolio. Toda extensión de tierra improductiva, independientemente de su extensión constituye un latifundio. La propiedad inmobiliaria es un medio al servicio del hombre; la ley regulará las propiedades comunitarias, tales como prados y bosques que no pueden ser objeto de apropiación individual. El dominio eminente de todas las tierras es del Estado y los inmuebles abandonados revertirán al dominio de este por el procedimiento que establecerá la ley. Igualmente los recursos naturales renovables, no producidos por el hombre, serán objeto de tributación.

Capítulo V

DERECHOS POLITICOS

Del sufragio y el referéndum

ARTICULO 92°.- El sufragio. El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio fiscalizado y en el sistema de representación proporcional.

En todo cuerpo colegiado civil o público, electo por el voto de los socios o afiliados se procederá en la misma forma y bajo las mismas reglas.

ARTICULO 93°.- El referéndum. El referéndum se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto, por mayoría simple de votos emitidos, como una forma de consulta popular y cuyo resultado no será vinculante para los poderes del Estado. La ley reglamentará esta institución.

ARTICULO 94°.- No podrán ser materia de referéndum:

a) Las cuestiones relativas a la defensa nacional, los tratados internacionales, convenios o acuerdos internacionales, las expropiaciones y la limitación de la propiedad inmobiliaria;

b) Los cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos y el presupuesto general de la Nación;

c) Las cuestiones relativas a las elecciones nacionales y municipales.

ARTICULO 95°.- El referéndum, será convocado por ley y podrá tener su origen en ambas Cámaras del Congreso. Deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta. El boletín sólo contendrá la fórmula de aceptación o rechazo.

La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 96°.- Son ciudadanos electores los paraguayos, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años de edad.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta constitución y la ley.

En las elecciones municipales tendrán los mismos derechos los extranjeros naturalizados con radicación definitiva.

De los Partidos Políticos y de los Movimientos Independientes

ARTICULO 97°.- Naturaleza. Los partidos políticos son asociaciones de derecho público, a cuya formación concurren libremente los ciudadanos para participar en la formación de la voluntad política del pueblo y en la elección de las autoridades establecidas en la Constitución. Su organización deberá responder a principios democráticos, a la orientación de la opinión pública dentro del marco del pluralismo ideológico, la defensa de los derechos humanos y al estímulo de la participación política.

ARTICULO 98°.- Los movimientos independientes. Los movimientos independientes para participar del sufragio y presentar candidaturas deberán asumir la forma de partidos políticos y cumplir con todas las obligaciones legales exigidas para estos últimos.

ARTICULO 99°.- Reglas fundamentales. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos y los movimientos independientes con el fin de asegurar su carácter democrático, pluralista y participativo.

El Estado prestará asistencia económica a los partidos políticos conforme a su caudal electoral.

ARTICULO 100°.- Prohibiciones. En su funcionamiento los partidos políticos y movimientos independientes no podrán:

- a) Recibir auxilios económicos, directivas o instrucciones desde el exterior de la República;
- b) Establecer asociaciones que directa o potencialmente signifiquen la utilización o la apelación a la fuerza o la violencia como método de lucha política; y
- c) Constituirse con fines que tiendan a sustituir por la violencia el régimen de libertad y democracia, o poner en peligro la existencia de la República.

Capítulo VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 101°.- Cumplimiento de la ley. Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

ARTICULO 102°.- El interés de los particulares y el interés general. En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general.

Todos los habitantes deben colaborar en bien de la Nación y están obligados a prestarle los servicios y a desempeñar las funciones que la ley determine.

ARTICULO 103°.- Ningún derecho es absoluto, se halla limitado por el derecho de los demás y podrá ser reglamentado por la ley.

ARTICULO 104°.- Ninguna ley, incluida esta Constitución, tendrá efecto retroactivo, salvo las leyes penales que sean más favorables al encausado o condenado.

ARTICULO 105°.- Se fomentará la repatriación de los paraguayos y la migración interna atendiendo a razones demográficas, económicas o sociales, con la cooperación oficial, así como la inmigración de extranjeros útiles al desarrollo general del país, con sujeción a las leyes reglamentarias.

TITULO II

DEL ESTADO Y DE LA NACION

De la Naturaleza, Soberanía y Orden Jurídico.

ARTICULO 106°.- Naturaleza. El Paraguay es una República, soberana, unitaria, democrática y participativa, que se constituye en Estado libre e independiente.

ARTICULO 107°.- Se consagran los principios de la funcionalidad, el equilibrio y la interrelación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTICULO 108°.- Religión y Estado. No hay religión oficial del Estado. Todas las religiones gozarán de igualdad de trato en su relación con el Estado.

ARTICULO 109°.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo. El poder público proviene del pueblo que lo ejerce por medio del sufragio.

ARTICULO 110°.- Orden jurídico. Esta Constitución es ley suprema de la Nación. La Constitución, los tratados internacionales, las leyes dictadas por el Congreso y las demás disposiciones normativas sancionadas en su consecuencia, conforme a dicha prelación, conforman e integran el orden jurídico. La ley podrá dar fuerza de ley a la costumbre.

De las Relaciones Internacionales y de la Neutralidad Perpetua

ARTICULO 111°.- En sus relaciones internacionales, la República del Paraguay se ajusta a los siguientes principios:

a) **La neutralidad.** La renuncia a la fuerza y a la guerra, como medios para resolver los conflictos internacionales. Declara su neutralidad perpetua ante toda guerra internacional o conflicto interno de otras naciones, reservándose el derecho a la legítima defensa de su territorio y soberanía;

b) **La autodeterminación.** La proclamación de la autodeterminación de los pueblos y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados;

c) **Igualdad.** La declaración que la igualdad jurídica de los Estados es el fundamento de la paz internacional y rechaza toda forma de colonialismo o imperialismo, y el destierro de toda forma de hegemonías o esferas de influencias internacionales;

d) **Solidaridad.** La opción por el mantenimiento de relaciones de amistad, cooperación científica y cultural, comercio y solidaridad de los Estados, y por la cooperación para el desarrollo de los pueblos;

e) **Integración.** La reafirmación de la igualdad con los otros estados y de un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, la cooperación, el desarrollo y la integración de las naciones;

f) **Defensa de los Derechos Humanos.** La vigencia de los principios de defensa de los Derechos Humanos contenidos en los convenios, pactos, y declaraciones de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos;

g) **Derecho Internacional.** El reconocimiento de los principios del derecho internacional como fundamento de relaciones de coexistencia entre todos los pueblos de la tierra y de la solución pacífica de las controversias internacionales; y

h) **Libre Navegación de los ríos.** La libre navegación de los ríos internacionales para buques de todas las banderas. Lo será igualmente de los ríos interiores, con sujeción a los reglamentos que dicte el Poder ejecutivo.

Del Idioma

ARTICULO 112°.- Idiomas. Son idiomas nacionales el español y el guaraní. En los actos oficiales de gobierno y relaciones con el exterior se utilizará el primero.

De los Símbolos

ARTICULO 113°.- Símbolos. Los símbolos de la Patria son:

1) El Pabellón de la República consistente en una bandera compuesta de tres franjas horizontales iguales: rojo, blanco y azul, que llevará de un lado, en el medio, el escudo nacional, de forma circular, dentro del cual se reproducen una rama de palma y otra de olivo, entrelazados en el

vértice inferior y abiertas en la parte superior, resaltando en medio de ellas una estrella y en la orla la inscripción: "República del Paraguay". En el reverso, en la misma posición, un círculo con la inscripción: "Paz y Justicia" y en el centro: un león como símbolo de la libertad.

- 2) El Sello Nacional que reproduce el escudo primeramente descrito;
- 3) El Sello de Hacienda, que reproduce el escudo del reverso del Pabellón, más la inscripción: "República del Paraguay" en la orla;
- 4) El Himno Nacional, cuyo coro comienza con la frase "Paraguayos, República o muerte....."; y
- 5) La composición musical "Campamento Cerro León".

La ley reglamentará el uso de los símbolos nacionales.

De la Nacionalidad y la Ciudadanía

Nacionalidad.

ARTICULO 114°.- Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Las personas nacidas en territorio de la República;
- 2) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre al servicio de la República; y
- 3) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos, criados e inscriptos en el extranjero que se radiquen de manera permanente en la República y opten por la nacionalidad paraguaya.

Naturalización.

ARTICULO 115°.- Podrán naturalizarse los extranjeros que se radiquen de manera permanente en la República, ejerciendo públicamente en ella, por más de tres años consecutivos, una profesión, industria o comercio y que por actos inequívocos manifiesten su intención de adquirir la nacionalidad paraguaya. La ley establecerá el procedimiento y los requisitos para la naturalización de los extranjeros.

ARTICULO 116°.- La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante acuerdo internacional, o por reciprocidad de rango constitucional entre los países del natural de origen y el de adopción.

Ella no confiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de otra nacionalidad, ni hace perder los propios a los paraguayos naturales.

Pérdida de la Nacionalidad.

ARTICULO 117°.- La nacionalidad paraguaya se pierde:

- 1.- Por comisión de delito de traición a la Patria declarada en sentencia judicial, por haber atentado contra la independencia o la integridad territorial de la República o haber prestado ayuda al enemigo de ella en guerra internacional; y
- 2.- Para los naturales, por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

ARTICULO 118°.- El matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges ni la de sus hijos.

Nacionalidad Honoraria.

ARTICULO 119°.- La persona que hubiese prestado servicios eminentes a la República, podrá ser honrada por el Congreso con el discernimiento de la nacionalidad honoraria, en cuyo caso la persona distinguida gozará de los mismos derechos que las personas naturalizadas.

Ciudadanía

ARTICULO 120°.- Son ciudadanos:

- 1) Los que tengan nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad; y
- 2) Los que tengan nacionalidad paraguaya por naturalización, luego de dos años de haberla obtenido.

De la Suspensión y Pérdida de la Ciudadanía.

ARTICULO 121°.- Se suspende la ciudadanía por :

- a) Interdicción declarada en juicio.
- b) Hallarse cumpliendo condena judicial con pena privativa de libertad;

Se pierde la ciudadanía por:

- a) Adquisición voluntaria de otra nacionalidad;
- b) Recibir auxilio económico o subvención extranjera en los casos prohibidos por esta Constitución y la ley;
- b) Aceptar de gobierno extranjero función política, de seguridad o de defensa sin autorización del Poder Ejecutivo o por admitir subsidio o pensión que implique sumisión a dicho gobierno extranjero; y
- c) Por comisión de delito de traición a la patria, declarada en sentencia judicial.

La ley reglamentará la suspensión, pérdida y rehabilitación de la ciudadanía.

Del Poder del Estado

ARTICULO 122°.- Exclusividad. El pueblo paraguayo es exclusivo titular del poder público, y lo ejerce a través de los poderes del Estado.

Toda fuerza o reunión de personas armadas que se atribuya la representación y los derechos del pueblo y demande en nombre de éste, será penada en la ley.

Nadie podrá atribuirse, ni otorgar a persona alguna facultades al margen de los procedimientos y límites establecidos en esta Constitución, ni arrogarse facultades o prerrogativas por las cuales los derechos fundamentales del pueblo paraguayo queden a su arbitrio.

La tiranía y la dictadura están fuera de la ley.

Las prerrogativas de que están investidas las autoridades creadas por esta Constitución, solo se ejercen conforme a la ley que fija su competencia.

De las Fuerzas Armadas

ARTICULO 123°.- El Estado garantiza la independencia, la soberanía y la seguridad de la República mediante la defensa nacional.

La defensa nacional será permanente e integral. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar de ella.

ARTICULO 124°.- Fuerzas Armadas. La defensa nacional queda confiada a las Fuerzas Armadas de la Nación.

La ley regulará su organización y funcionamiento, las que tendrán carácter permanente.

ARTICULO 125°.- Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la patria. A este objeto se establece el servicio militar obligatorio.

Los que justifiquen objeciones de conciencia autorizadas expresamente en la ley, prestarán servicios en la defensa de la población civil o en los centros asistenciales.

ARTICULO 126°.- Los Beneméritos de la Patria. Todos deben honra y respeto a los veteranos de la Guerra del Chaco, quienes a su vez deben ser objeto de consideración especial, asistencia y honores.

El Estado les proveerá las pensiones acordes con sus necesidades para que tengan un pasar digno y decoroso.

ARTICULO 127°.- Los Tribunales militares serán organizados para juzgar los delitos y las faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley. Cuando se tratase de un hecho previsto y penado tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado delito militar, salvo que haya sido cometido por militar en servicio activo y en acto de servicio.

En caso de duda sobre si el delito es militar o común, se lo considerará delito común.

Solamente en caso de guerra internacional, y en la forma dispuesta en la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles.

De la Policía Nacional de Seguridad

ARTICULO 128°.- La Policía Nacional de Seguridad tiene a su cargo la preservación del orden público, la seguridad del Gobierno, de las personas y sus bienes, la prevención e investigación de los delitos, el control del tránsito y del parque automotor de la República, la identificación de las personas, observancia de las leyes, ejercer el control de los puntos de entrada y salida en la frontera nacional. Para el cumplimiento de sus fines dispondrá de los medios adecuados.

Cuando las Fuerzas Policiales fuesen insuficientes para mantener el orden interno, el Poder Ejecutivo podrá llamar al auxilio de las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTICULO 129°.- La Policía Nacional de Seguridad dependerá del Ministerio del Interior y tendrá a su cargo todas las funciones policiales dentro del territorio nacional.

La ley reglamentará su organización, sus demás funciones y atribuciones. La carrera profesional de la Policía se iniciará en los institutos de enseñanza policial.

Disposiciones comunes de las Fuerzas Armadas y la Policía

ARTICULO 130°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía de Seguridad no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional. Ambas colaborarán en el desarrollo económico y social de la República.

De la posesión, fabricación y comercialización de armas de guerra

ARTICULO 131°.- Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las otras que existan, se fabriquen en el país o se introduzcan en él pasarán a ser propiedad del Estado sin derecho a indemnización.

La fabricación, comercialización, posesión y el uso de armas de uso civil serán reglamentadas en la ley.

De los Servidores del Estado

ARTICULO 132°.- Naturaleza. El Estado y los funcionarios públicos están para servir al pueblo.

ARTICULO 133°.- Legalidad. Las autoridades superiores, los funcionarios y los empleados públicos ajustarán siempre sus actos a las disposiciones de esta Constitución y a las leyes. Ejercerán conforme a ellas las atribuciones de su competencia.

ARTICULO 134°.- Idoneidad. Serán requisitos para el ejercicio de la función pública: la idoneidad, la moralidad personal, la ausencia de antecedentes penales y los demás establecidos en la ley.

ARTICULO 135°.- Publicidad. Todos los actos cumplidos en el ejercicio de la administración del Estado tienen carácter público.

ARTICULO 136°.- Contralor. Los actos administrativo del Estado deberán ser objeto de control, ya sea jerárquico interno o externo.

ARTICULO 137°.- Responsabilidad. Toda persona que ejerza función pública es personalmente responsable por delitos y faltas que cometiesen en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad civil del Estado y de los funcionarios públicos por los actos regulares e irregulares serán establecidos en la ley.

De la Organización Financiera

ARTICULO 138°.- Recursos. Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas y demás contribuciones; explota por sí o en concesión a terceros los bienes del dominio del Estado; explota los servicios públicos y percibe el canon o los derechos que se establezcan; lanza empréstitos internos o internacionales o contrae créditos; regula el sistema financiero del país y organiza, fija y regula el sistema monetario.

De los Impuestos y Tasas

ARTICULO 139°.- Los Impuestos. El establecimiento de impuestos que pueden ser nacionales, regionales o municipales, se ceñirá a los siguientes principios:

- a) **Legalidad.** Los impuestos únicamente serán establecidos por ley del Congreso Nacional.
- b) **Igualdad y generalidad.** La igualdad y la generalidad es la base de la carga pública.
- c) **Bitributación.** El mismo hecho generador de la obligación tributaria no podrá ser objeto de doble imposición.
- d) **Límite.** Los impuestos no serán confiscatorios.

ARTICULO 140°.- Tasas. El valor de las tasas guardará correspondencia con el valor del servicio prestado.

ARTICULO 141°.- Las multas y las fianzas. Las multas y las fianzas no serán desmedidas.

Finanzas Públicas

ARTICULO 142°.- Normas generales. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles con el objeto de impulsar el crecimiento de la economía, crear nuevas fuentes de riqueza, promover el trabajo y asegurar el bienestar general.

TITULO III

DEL TERRITORIO, SU DIVISION POLITICA Y DE LOS MUNICIPIOS

De la Capital de la República

ARTICULO 143°.- La ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento del gobierno del Estado.

Si surgiesen circunstancias extraordinarias o si se diesen requerimientos fundados, con autorización del Congreso, la Capital podrá ser trasladada temporalmente a otro lugar de la República.

Capítulo I

De los Departamentos

ARTICULO 144°.- Definición. Para la estructuración política y administrativa de la República el territorio nacional se divide en Departamentos. La Ley establecerá los límites de los mismos.

ARTICULO 145°.- Descentralización. El Gobierno departamental se desenvolverá de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa que establecerá la ley.

ARTICULO 146°.- Representación.- El gobierno departamental estará a cargo de un funcionario con la denominación de "Prefecto"; quien será elegido en sufragios directos de cada departamento, en la misma ocasión de celebrarse las elecciones municipales.

Las atribuciones y requisitos para este cargo, serán determinados en la ley y su titular tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La coordinación de las actividades de los distintos municipios del Departamento,

organizando los servicios departamentales comunes.

b) La coordinación de la acción departamental con las actividades del gobierno central.

c) Coadyuvar en la elaboración del Plan de Desarrollo departamental en coordinación con los diversos municipios que lo integran y los organismos regionales.

ARTICULO 147°.- Gobierno. Forman parte del gobierno departamental:

a) El Prefecto, y;

a) La Junta Departamental, compuesta por uno a tres representantes de cada municipio, según su población.

La ley reglamentará sus atribuciones.

ARTICULO 148°.- Naturaleza. La ley podrá fusionar departamentos existentes, modificar sus límites, crear otros y autorizar la compensación o cesión de territorios entre departamentos colindantes, atendiendo a las características físicas y demográficas, a los medios de comunicación y a las conveniencias económicas, sociales, culturales y de la defensa nacional.

Capítulo II

De los municipios

ARTICULO 149°.- Naturaleza. Los municipios son los órganos de gobierno local. Se garantiza la autonomía de los municipios. La ley regulará y determinará las modalidades de la autonomía, en el orden político, jurídico, económico y administrativo.

ARTICULO 150°.- Creación. La ley definirá los requisitos para la creación de los municipios atendiendo a razones de ubicación geográfica, económicas, urbanización y servicios. Toda ciudad o pueblo tendrá un Municipio.

ARTICULO 151°.- Mancomunidades intermunicipales. Los municipios podrán asociarse para determinados fines de su competencia.

ARTICULO 152°.- Los municipios y las asociaciones municipales podrán hacer uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que para la administración central establezca la ley.

ARTICULO 153°.- Gobierno. El gobierno de los municipios es ejercido por medio de los siguientes órganos:

a) **La Junta Municipal.** Tendrá funciones legislativas y las demás que le atribuya la ley. Será electa por los vecinos del municipio. Su número y facultades serán establecidos en la ley.

b) **Intendencia Municipal.** Tiene a su cargo la administración del municipio, ejerce su representación y ejecuta las Ordenanzas y reglamentos sancionados por la Junta.

d) **Juntas Vecinales.** Funcionarán en los municipios en los que existan diversos vecindarios o barrios. La Junta Municipal los reconocerá y les prestará su aprobación. Los vecinos elegirán la Junta Vecinal compuesta de tres a cinco personas que promoverán sus decisiones y presentarán peticiones ante las autoridades municipales.

ARTICULO 154°.- Recursos. El Municipio dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los impuestos y tasas que se establezcan en la ley;

- b) El producido de los bienes y servicios públicos que preste; y
- c) Las asignaciones o subvenciones que para programas específicos destine el gobierno nacional.

ARTICULO 155°.- Responsabilidad. Los intendentes municipales y los miembros de las juntas municipales serán responsables por los hechos y delitos que cometan individual en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les corresponda.

La inhabilidad de los intendentes municipales será declarada en juicio político ante la Cámara de Diputados a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En los casos de muerte, renuncia, inhabilidad del Intendente o por desintegración de la Junta Municipal, se convocará a nuevos comicios.

ARTICULO 156°.- Intervención. Los municipios pueden ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados en los siguientes casos:

- 1) Por desintegración de sus órganos que imposibilite su funcionamiento; y
- 2) Por graves irregularidades en la ejecución del Presupuesto o en la administración de los bienes municipales, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no podrá prolongarse por más de noventa días.

Si de la intervención resultase la comprobación de delitos, serán declarados cesantes los responsables y se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

En caso de desintegración de la Junta o cesantía del Intendente Municipal, los comicios para constituir nuevas autoridades electivas se realizarán dentro del mismo plazo.

LIBRO II

TITULO I

ORGANIZACION DEL ESTADO

Capítulo I

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Disposiciones Generales

ARTICULO 157°.- El Poder Legislativo de la Nación será ejercido por el Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Las Cámaras legislativas no pueden autodisolverse ni ser disueltas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 158°.- Para las votaciones en las Cámaras del Congreso, se entenderá por simple mayoría la mitad más uno del quórum legal; por mayoría absoluta, el quórum legal cuando menos; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes del quórum legal; y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara. El quórum legal se formará con la mitad más uno de ese total, en cada caso. Cuando la mayoría no esté calificada, se

entenderá que se trata de simple mayoría.

ARTICULO 159°.- El Congreso. Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso tienen competencia para:

- a) Recibir el juramento del Presidente de la República, para asumir el cargo;
- c) Aceptar la renuncia del Presidente y del Vice-Presidente de la República;

ARTICULO 160°.- En caso de necesidad y mediando peligro para la soberanía nacional, autorizar a las Fuerzas Armadas para salir del país o la entrada de fuerzas armadas extranjeras en el territorio nacional. Para los casos de mera cortesía internacional, la autorización la podrá dar el Poder Ejecutivo.

Capítulo II

De los Senadores y Diputados

ARTICULO 161°.- Elección. Los Senadores y Diputados, titulares y suplentes serán elegidos simultáneamente con el Presidente de la República y sus mandatos durarán seis años coincidentes con el período presidencial, pudiendo ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de los Senadores serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento y la de Diputados por los suplentes de la lista a la que pertenezcan.

ARTICULO 162°.- Juramento. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que establece la Constitución.

Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros. Ninguna de ella entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de la mitad mas uno de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

ARTICULO 163°.- Senador vitalicio. Desde el cumplimiento de su mandato son senadores vitalicios de la nación, con las prerrogativas de los senadores electivos, los Ex-Presidentes de la República electos democráticamente, a menos que hayan sido separados de sus funciones en juicio político.

ARTICULO 164°.- Autonomía de las Cámaras. Cada Cámara hará su reglamento. Podrá por mayoría de dos tercios de votos suspender o remover a sus miembros por inhabilidad física o moral y desorden de conducta sobrevinientes a su incorporación. Podrá así mismo, por mayoría simple, aplicar sanciones menores y multas a sus miembros por faltas, o desacatos al Reglamento Interno que deberá prever en los casos de sanciones las garantías y el procedimiento.

Bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para tomar decisiones en las renuncias que voluntariamente presentasen sus miembros.

ARTICULO 165°.- Fueros Parlamentarios. Ningún miembro del Congreso puede ser molestado, acusado o interrogado judicial o extrajudicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones, en sesión del Congreso. La Ley reglamentará y castigará la violación de los fueros parlamentarios. Desde el día de su elección hasta el cese de sus funciones, ningún senador o diputado podrá ser detenido, salvo que fuere hallado en flagrante delito. En este caso la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediata del hecho a la Cámara respectiva y remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria.

Cuando se forme causa por denuncia o querrela ante los tribunales ordinarios contra un senador o diputado, el Juez lo comunicará con copia de los antecedentes a la Cámara respectiva. Si más adelante se decretase la detención o prisión del imputado, la Cámara respectiva examinará el mérito del sumario en juicio público, resolviendo con dos tercios de votos si hay o no lugar al desafuero para el cumplimiento de la medida restrictiva de libertad. En caso afirmativo, será suspendido en sus fueros y si sobreviniese condena, perderá su banca.

ARTICULO 166°.- Informes. Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, los informes que estimen necesarios para cumplir su cometido legislativo.

Igualmente pueden pedir la presencia en la sala a los Ministros de Estado para interpelarlos y recibir las explicaciones e informes, con fines de fiscalización o control de los actos del Poder Ejecutivo

ARTICULO 167°.- Investigación. Las Cámaras podrán constituir comisiones de investigación para casos específicos, con fines legislativos y para el control de la ejecución del Presupuesto General de la Nación.

En ningún caso las comisiones de investigación podrán actuar sin mandato expreso de sus respectivas Cámaras y deberán elevar informe del resultado de sus trabajos una vez que éstos hayan terminado.

ARTICULO 168°.- Incompatibilidades. Podrán ser electos pero no podrán desempeñar funciones legislativas: los Ministros de Estado, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y demás empleados a sueldo del Estado o los Municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

ARTICULO 169°.- Inhabilidades. No podrán desempeñar cargos electivos: los eclesiásticos de cualquier religión, los militares y policías en servicio activo, los directores de medios de comunicación masiva, los dirigentes sindicales, los que formen parte o sean empleados de empresas que exploten servicios públicos o concesiones del Estado o contratistas de ejecución de obras o de provisión de bienes y los apoderados, representantes o asesores de las mismas. Estas prohibiciones no rigen para los jubilados, profesores y catedráticos en general.

ARTICULO 170°.- Ningún Diputado o Senador puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer su asesoría jurídica. Sólo podrán ejercer la representación del Estado para la defensa del Fisco en juicio.

ARTICULO 171°.- Autoridades. El Presidente del Senado y de la Cámara de Diputados presidirán el Congreso con el carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente. El reglamento establecerá las formas de suplir sus faltas temporales y accidentales.

Cada Cámara de acuerdo a sus reglamentos elegirá su propia mesa directiva.

Capítulo III

De las Atribuciones del Congreso

ARTICULO 172°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes;
2. Sancionar, modificar y derogar las leyes;
3. Establecer la división política del territorio de la República y la organización municipal;

4. Legislar sobre materia tributaria;
5. Anualmente, aprobar, modificar o enmendar el proyecto de Presupuesto General de la Nación, cuya iniciativa compete al Poder Ejecutivo.
6. Dictar la ley electoral;
7. Aprobar o rechazar todos los actos internacionales celebrados en nombre de la República;
8. Dictar los códigos y las leyes requeridos para la organización de la administración de la República;
9. Dictar las leyes requeridas para la organización de la defensa militar y autorizar la movilización ciudadana con fines de defensa;
10. Recibir el juramento constitucional del Presidente de la República, el 15 de agosto siguiente a su elección.
11. Acordar permiso para el que Presidente de la República pueda ausentarse del territorio nacional;
12. Declarar a iniciativa del Poder Ejecutivo el estado de sitio, en una parte o en todo el territorio nacional en caso de guerra, inminente invasión exterior, rebelión, sedición o grave conmoción política interna que ponga en peligro esta Constitución o a las autoridades creadas por ella.

La ley reglamentará el estado de sitio.

En caso de imposibilidad de reunirse el Congreso por razones de convulsión interior o desintegración del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio con acuerdo al Consejo de Ministros y con cargo de rendir cuenta tan pronto se haya normalizado el Congreso Nacional.

- 13.- Llamar a referéndum.
- 14.- Recibir el informe anual del Defensor del Hombre.
15. Prestar los acuerdos y hacer las designaciones que esta Constitución establezca;
16. Admitir o rechazar la dimisión del Presidente y Vice-Presidente de la República, y declarar en su caso, la procedencia de una nueva elección.

Prohibiciones

ARTICULO 173°.- Se prohíbe al Congreso:

- 1.- Inmiscuirse, por medio de resoluciones, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades;
- 2.- Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado;
- 3.- Dar votos de aplausos a los actos oficiales, rendir homenaje y dar nombre de personas vivas y hasta diez años de su fallecimiento, a bienes de dominio público o privado del Estado y las municipalidades;

4.- Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente; y

5.- Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Responsabilidades y Prohibiciones de los Miembros del Congreso

ARTICULO 174°.- Los miembros del Congreso son responsables ante el pueblo del cumplimiento de sus obligaciones, con los siguientes deberes y obligaciones y prohibiciones:

a) Su cometido demanda dedicación, no pudiendo ejercer ninguna otra función pública, salvo la docencia y el ejercicio de otras profesiones en beneficio del Estado;

b) Les está prohibido gestionar como apoderado de terceros cualquier asunto contra intereses del Estado, en especial la celebración de contratos de suministros, provisiones, servicios públicos, concesiones, prestaciones de bienes o servicios y similares.

La venta de influencia determina la destitución y procesamiento del afectado, siendo pasible de idénticas sanciones la persona que produzca tales servicios.

c) De sus dietas les serán descontadas las multas que, de acuerdo al Reglamento, se aplique por inasistencia injustificada a sesiones, tanto plenarias como de comisión.

ARTICULO 175°.- Autonomía. Para el ejercicio de sus funciones, el Congreso puede:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Elaborar y ejecutar su Presupuesto;

c) Designar el personal administrativo y organizar los servicios del Congreso. La Policía Nacional destacará a la orden del Congreso al personal de orden público requerido;

d) Disponer la suspensión de los fueros parlamentarios cuando sea requerido por la justicia ordinaria;

e) Acordar los permisos necesarios a fin de que el camarista que desee prestar otra función pública, pueda desempeñarla;

Capítulo IV

De la Cámara de Senadores

ARTICULO 176°.- El Senado es la Cámara de representación regional, se integrará con un mínimo de treinta y seis miembros titulares y diez y ocho suplentes, electos en circunscripciones electorales departamentales, incluida la Capital de la República. La ley asegurará el mínimo de un Senador por cada departamento de la Región Oriental, dos de la Región Occidental y determinará el número de Senadores por cada departamento según la densidad demográfica.

Para ser Senador se requiere ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años de edad, gozar del derecho de sufragio y haber residido efectivamente en la circunscripción electoral a la cual represente, cuanto menos, durante los tres últimos años anteriores a las elecciones.

ARTICULO 177°.- Juicio Político. A la Cámara de Senadores corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados.

Comunicada la decisión al Senado, este abrirá el juicio, con observancia de las garantías del debido proceso.

Si la sentencia fuese condenatoria, y los hechos imputados pudiesen constituir delito, cesará el afectado en su cargo y se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

Si la condena fuese por mal desempeño de sus funciones; por violación de la Constitución y la ley; por incapacidad física o mental sobreviniente; o por faltas graves al decoro y la dignidad de sus funciones, el afectado será separado de su cargo.

La sentencia será dictada con el voto de dos tercios de los Senadores presentes.

Admitida la acusación al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y a los Miembros de los Tribunales Electorales de la República, éstos quedarán suspendidos en sus funciones durante el juicio, el cual será sumario, oral y breve.

ARTICULO 178°.- Atribuciones: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores, iniciar los proyectos de ley relativos a:

- a) la defensa nacional;
- b) la ratificación de tratados, convenios o acuerdos internacionales;
- c) las expropiaciones y la limitación de la propiedad inmobiliaria.

Le corresponde igualmente:

- a) Prestar acuerdos para la designación por el Poder Ejecutivo de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en el exterior;
- b) Prestar acuerdos para los ascensos militares desde el grado de coronel del ejército o su equivalente en las otras armas y en los servicios;
- c) Proponer las ternas de candidatos a la Cámara de Diputados para la designación del Presidente y miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Defensor del Hombre;
- d) Autorizar el envío de misiones militares paraguayas permanentes al exterior y la admisión de extranjeras en el país;
- e) Conceder o rehusar el pedido de permiso del Presidente o Vice-Presidente de la República para ausentarse del país; y
- f) Designar al Contralor General de la República y al Fiscal General del Estado de las ternas propuestas por el Poder Ejecutivo.

Título V

De la Cámara de Diputados

ARTICULO 179°.- La Cámara de Diputados se integrará con un mínimo de sesenta miembros titulares y de treinta suplentes, que serán electos en circunscripción nacional única.

Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinte y cinco años de edad y ser paraguayo natural.

ARTICULO 180°.- A la Cámara de Diputados le corresponde la iniciativa de acusar, ante la Cámara de Senadores, al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Ministros de Estado, al Presidente y a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, y a los Miembros de los Tribunales Electorales de la República, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes y por las causas establecidas en el artículo 177° de esta Constitución.

ARTICULO 181°.- Si la Cámara de Diputados se negase a proponer la acusación, o el Senado la desechase por infundada, no podrá ser renovada por los mismos hechos que la motivaron.

ARTICULO 182°.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

a) Iniciar la consideración de los proyectos de ley referentes a los sistemas tributario, monetario y bancario, a la contratación de empréstitos y al Presupuesto General de la Nación.

b) Iniciar la consideración de todo proyecto relativo a la legislación electoral y municipal.

c) Adoptar la medidas que correspondan cuando del informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución del Presupuesto General de la Nación, surjan malos manejos en las inversiones públicas.

d) Designar al Presidente y Miembros de la Corte Suprema de Justicia y al Defensor del Hombre de las ternas propuestas por la Cámara de Senadores.

e) Proponer a la Corte Suprema de Justicia la terna de candidatos para cubrir los cargos de Miembros de los Tribunales de Apelación y Juzgados de Primera Instancia y demás juzgados de primera instancia toda la República, conforme a la ley reglamentaria.

f) Por denuncia del Poder Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia y de los particulares con legitimación activa, juzgar en sesión pública a los miembros de los Tribunales de Apelación, Tribunales Electorales y Juzgados de Primera Instancia de toda la República.

En caso de encontrarlos culpables por mayoría de dos tercios de votos, dispondrá la remoción de los acusados cuando se comprobase mal desempeño de las funciones; actos u omisiones que constituyan grave inmoralidad, fuesen lesivos para la dignidad de la magistratura, desviación reiterada del cumplimiento del deber, parcialidad manifiesta o ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados, sin perjuicio de pasar los antecedentes a la justicia ordinaria cuando el hecho pudiese constituir delito común.

Capítulo VI

De la Formación y Sanción de las leyes

ARTICULO 183°.- Iniciativa. Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a excepción de los casos taxativamente previstos para una determinada Cámara.

Tienen iniciativa legislativa:

a) Los Senadores y Diputados;

b) El Presidente de la República;

Todo proyecto de ley será presentado con exposición de motivos.

ARTICULO 184°.- La iniciativa de la ley de presupuesto corresponde al Poder Ejecutivo. El

Congreso considerará el presupuesto en sus partidas globales no pudiendo disponer modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

ARTICULO 185°.- El proyecto de ley de presupuesto de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de setiembre y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Recibido el proyecto, la Cámara de Diputados, se abocará a su estudio y deberá despacharlo dentro de un mes. La Cámara de Senadores estudiará, en plazo no mayor, el proyecto con las modificaciones introducidas por la primera y si lo aprobare, quedará sancionado. En caso contrario, volverá con las objeciones a la Cámara de origen, la que se expedirá en el plazo de quince días corridos y exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado. De ser considerados favorables, el proyecto volverá por otros quince días corridos a la Cámara de Senadores cuya decisión será definitiva.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios y la falta de despacho dentro de cualquiera de ellos se entenderá como aprobación. Las decisiones en las distintas etapas de la discusión, serán tomadas por simple mayoría de votos, pero las Cámaras sólo podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por mayoría absoluta de dos tercios.

ARTICULO 186°.- Los proyectos de ley remitidos al Congreso por el Poder Ejecutivo serán tratados y despachados dentro del período de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados y el Poder Ejecutivo los promulgará.

ARTICULO 187°.- Si la Cámara revisora no despachase en el término perentorio de tres meses un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, se reputará que le ha prestado su voto favorable y pasará al Poder Ejecutivo, sin más trámite, para su promulgación.

ARTICULO 188°.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará a la otra Cámara. Sancionado por ambas, pasará al Poder Ejecutivo para que lo promulgue, sirviendo este acto de suficiente publicación para su vigencia después de dos días en la capital y de cinco días en el interior de la República.

ARTICULO 189°.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles, en cuyo caso quedará automáticamente promulgado.

ARTICULO 190°.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de ese año. Pero si solo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora volverá a la de origen, y si en esta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las correcciones y adiciones fuesen discutidas, volverá por segunda vez a la Cámara revisora, y si fuesen nuevamente sancionada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta haya desaprobado dichas correcciones y adiciones sino por ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 191°.- Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discutirá de nuevo y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasará otra vez a la Cámara de revisión.

Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto quedará sancionado y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por si o por no. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

ARTICULO 192°.- Plazos. Los proyectos deberán tratarse en el período legislativo en el que fueron radicados. A este efecto el reglamento adoptará las regulaciones apropiadas a este fin. Las Cámaras actuando como revisoras dispondrán de tres meses para pronunciarse sobre un proyecto, transcurrido los cuales automáticamente quedarán sancionados.

Si al término de una legislatura quedaran proyectos pendientes, ellos serán de prioritario tratamiento en la legislatura siguiente, no pudiendo la Cámara en que hubiese tenido origen avocarse a otros proyectos antes de completar el tratamiento de los proyectos pendientes.

ARTICULO 193°.- Proyectos urgentes. El Presidente de la República podrá solicitar el tratamiento con carácter urgente de algún proyecto que envíe al Congreso. En este caso el proyecto deberá ser tratado por la Cámara de origen, dentro de los treinta días y la revisora dentro de los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si dentro de los plazos señalados no fuere expresamente desechado. El Congreso ante un pedido de esta naturaleza podrá optar por acordar al proyecto su tratamiento a través de una Comisión Conjunta de tal suerte que dentro de los sesenta días se adopte una decisión.

ARTICULO 194°.- El Poder Ejecutivo podrá durante el año legislativo retirar los proyectos de ley presentados y remitirlos nuevamente a la próxima legislatura. También podrá urgir a las Cámaras, en que hubiera tenido iniciativa, el tratamiento de los proyectos en trámite.

ARTICULO 195°.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Poder Ejecutivo. No obstante el Poder Ejecutivo deberá también hacerlas publicar en el Diario Oficial.

ARTICULO 196°.- Los proyectos de ley sancionados por el Poder Legislativo, vetados por el Poder Ejecutivo al término del período ordinario de sesiones o dentro del período del receso, serán considerados en el primer mes del período siguiente de sesiones.

Los proyectos de ley que hayan tenido iniciativa en cualquiera de las Cámaras y que dentro del período de sesiones del año no pudieron ser tratados, podrán seguir su tratamiento en el período de sesiones del año siguiente, sin necesidad de nueva presentación, en el estado en que se encuentre y con el cómputo de los plazos ya corridos.

ARTICULO 197°.- En la sanción de las leyes por el Poder Legislativo se usará esta fórmula: "El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:"

ARTICULO 198°.- El Poder Ejecutivo al recibir un proyecto de ley sancionado por el Poder Legislativo usará la siguiente fórmula: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

Capítulo VII

De la Comisión Permanente del Congreso

ARTICULO 199°.- Antes de entrar en receso, cada Cámara designará anualmente por mayoría absoluta, los Senadores y Diputados que en número de seis y doce respectivamente, constituirán juntos la Comisión Permanente del Congreso, que actuará hasta el siguiente período de sesiones. La comisión elegirá sus autoridades, y de ello dará aviso escrito a los otros poderes del Estado. Sesionará validamente con la presencia de la simple mayoría de sus miembros. En los asuntos llevados a votación, en caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTICULO 200°.- Son atribuciones de la Comisión permanente:

1.- Velar por la observancia de la Constitución y las leyes;

2.- Recibir en su caso las actas de elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, y de los Senadores y Diputados, con el informe sobre el escrutinio de la Junta Electoral Central y pasarlas al Congreso para su estudio y aprobación;

3.- Recibir las actas de elección de Senadores y Diputados y pasarlas a las Cámaras respectivas;

4.- Convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias para examinar las actas electorales de Senadores y Diputados, respectivamente, a fin de que el Congreso pueda reunirse en tiempo oportuno.

5.- Convocar a sesiones preparatorias para la apertura anual del período legislativo;

6.- Convocar a sesiones extraordinarias de iniciativa del Poder Ejecutivo y a petición del número de senadores y diputados requerido por esta constitución para la auto convocatoria de las Cámaras dentro del período de receso;

7.- Dictar su reglamento; y

8.- Las demás que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 201°.- La Comisión permanente informará de sus actuaciones a cada Cámara y será responsable ante ellas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

Corresponde también a la Comisión permanente, conceder o rehusar el pedido de permiso del Presidente o Vice-Presidente de la República para ausentarse al exterior.

TITULO II

DE LA FUNCION EJECUTIVA

Capítulo I

Del Presidente de la República

ARTICULO 202°.- Presidente. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de: "Presidente de la República del Paraguay".

ARTICULO 203°.- Vice-Presidente. Habrá un Vice-Presidente de la República que en todos los casos de vacancia, temporal o definitiva de la Presidencia de la República, deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la ejercerá hasta el término del período de gobierno.

ARTICULO 204°.- Condiciones. Para ser elegido Presidente y Vice-Presidente de la República se requiere: ser de nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido cuarenta años de edad y reunir condiciones morales e intelectuales que lo acrediten para el ejercicio del cargo.

No podrán ser electos Presidente y Vice-Presidente de la República los que se hallan comprendidos en las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los Senadores y Diputados.

Tendrán las mismas inmunidades previstas para los miembros del Congreso.

ARTICULO 205°.- Duración. El Presidente y Vice-Presidente, durarán seis años improrrogables en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelectos consecutiva ni alternativamente.

ARTICULO 206°.- Elección. El Presidente de la República y Vice-Presidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votantes, en comicios generales que se realizarán dos meses antes de la finalización del período de gobierno.

ARTICULO 207°.- En caso que en la fecha en que debe asumir sus funciones el Presidente y Vice-Presidente de la República, no estuviesen proclamados por el Congreso o fuesen anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien actuará hasta que se efectúe la transmisión, quedando suspendido en sus funciones judiciales.

ARTICULO 208°.- Períodos constitucionales. El período presidencial será computado desde el 15 de agosto siguiente a la fecha de la elección y expirará de pleno derecho el mismo día en que termine el período para el cual fue elegido, sin que evento alguno pueda prorrogar el mandato.

ARTICULO 209°.- Juramento. Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vice-Presidente de la República prestarán juramento ante el Presidente del Congreso, quién se expresará en los términos siguientes:

"Juráis por vuestro honor y ante la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República del Paraguay, para el cual habéis sido electos, respetar y hacer respetar esta Constitución. Si así no lo hiciéreis que Dios y la Patria os lo demanden".

En caso excepcional la ceremonia puede cumplirse ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acompañado de sus miembros.

ARTICULO 210°.- No puede el Presidente, ni el Vice-Presidente de la República, ausentarse al extranjero sin autorización del Senado. En caso de receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión permanente del Congreso.

Capítulo II

Atribuciones del Poder Ejecutivo

ARTICULO 211°.- El Presidente y el Vice-Presidente no podrán ejercer otros cargos, remunerados o no, públicos o privados. Tampoco podrán ejercer el comercio, la industria u otra actividad.

ARTICULO 212°.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Presidente de la República:

- 1) Ejercer la titularidad del Estado, dirigir la política general del gobierno y ejercer la administración general del país;
- 2) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y las leyes;
- 3) Participar en la formación de leyes, con arreglo a esta Constitución, promulgar y publicar las leyes sancionadas por el Congreso;
- 4) Nombrar y remover a los Ministros y a los funcionarios de la administración pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otra manera por la constitución y la ley;
- 5) Representar a la República en los actos de carácter oficial, recibir y reconocer a los agentes diplomáticos extranjeros, y reconocer a los Cónsules acreditados ante la República;
- 6) Presidir anualmente la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso dando cuenta de las

gestiones realizadas por su gobierno;

7) Proponer al Congreso proyectos de ley, los que podrán ser requeridos con declaratoria de urgente consideración;

8) Vetar las leyes sancionadas por el Congreso, haciendo las observaciones u objeciones que estime convenientes;

9) Proveer los ascensos militares y policiales, conforme a esta constitución y a las leyes;

10) Dictar los reglamentos militares de acuerdo a la ley y disponer de las fuerzas armadas, organizándolas y distribuyéndolas;

11) Designar a los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo de la Cámara de Senadores;

12) Proponer a la Cámara de Senadores la terna para candidatos al cargo de Fiscal General del Estado y del Contralor General de la República;

13) Decretar la ruptura de relaciones y, con acuerdo adoptado por mayoría absoluta de dos tercios de votos del Congreso, declarar la Guerra;

14) Dirigir las relaciones exteriores del país;

15) Proyectar y remitir a la Cámara de Diputados el Presupuesto General de la Nación;

16) Recaudar las rentas de la República;

17) Indultar y conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales;

18) Convocar a sesiones extraordinaria y prorrogar la ordinarias, de las Cámaras de senadores y diputados, debiendo en el primer caso las Cámaras tratar solamente aquellos asuntos sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo;

19) Delegar en los Ministros de Estado las competencias que estimase convenientes que no sean privativas de la función presidencial; y

20) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 213°.- El Presidente de la República es el Supremo Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, pudiendo designar para el mando efectivo de las mismas en un oficial general o su equivalente en las otras fuerzas, con la denominación de "Comandante en Jefe", a quien podrá removerlo cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 214°.- Del Vicepresidente. Son deberes y atribuciones del Vice-Presidente:

1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de falta temporal o definitiva de este;

2) Ejercer la función de Presidente del Senado y del Congreso Nacional;

3) Por designación del Presidente de la República, representarlo nacional e internacionalmente, con todas las prerrogativas que al mismo corresponde; y

4) Colaborar con el Presidente de la República en la política general del Gobierno, coordinando la acciones de la función legislativa con la ejecutiva.

ARTICULO 215°.- Acefalía. En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vice-Presidente y a falta de este y en forma sucesiva, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia. El Vice-Presidente asumirá la Presidencia de la República si esta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

A falta del Vice-Presidente lo sucederá el Presidente de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema de Justicia a fin de completar el período si faltase menos de doce meses y si faltase mas de doce meses para llamar a elecciones dentro de los sesenta días y al solo efecto de completar el período constitucional.

Capítulo III

De los Ministros

ARTICULO 216°.- Funciones. La dirección y gestión de los negocios públicos están confiados a los Ministros que en sus respectivos Ministerios promueven y ejecutan los negocios de la República conforme a las instrucciones recibidas del Presidente de la República. Refrendan con su firma los actos y decretos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 217°.- Requisitos y Responsabilidades. Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado y gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades.

Capítulo IV

Del Consejo de Ministros

ARTICULO 218°.- El Consejo de Ministros. Los Ministros se reúnen en Consejo de Ministros para:

- a) Deliberar sobre todos los asuntos de interés público que requiera la buena marcha de la administración; y
- b) Considerar los proyectos de leyes y decretos.

TITULO III

DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I

COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 219°.- El Poder Judicial se integrará con la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales y Juzgados en la forma que establezca la ley.

ARTICULO 220°.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Miembros que determine la Ley. La misma Ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de su competencia.

ARTICULO 221°.- Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia son:

- a) Nacionalidad paraguaya natural;

b) Cuarenta años de edad cumplidos, y;

c) Título universitario de abogado, quince años de antigüedad en la matrícula o en el ejercicio de la Magistratura o del Ministerio Público.

ARTICULO 222°.- Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso en reunión de ambas Cámaras, juramento o promesa de administrar recta justicia y cumplir con fidelidad sus obligaciones.

Los demás Magistrados y Miembros del Ministerio Público prestarán el juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 223°.- Los jueces del Poder Judicial son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley. Los requisitos para su incorporación, promoción y cese en la carrera judicial serán establecidos por la Ley.

ARTICULO 224°.- La Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

ARTICULO 225°.- Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia y demás Magistrados gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Diputados.

ARTICULO 226°.- La Ley determinará la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

ARTICULO 227°.- A los Miembros de la Corte Suprema de Justicia y a los demás Magistrados y Miembros del Ministerio Público, les está prohibido ejercer cualquier otra función pública, profesión, comercio o industria, con excepción de la docencia. Tampoco podrán realizar actividad política, salvo el voto.

Capítulo II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 228°.- El Tribunal Electoral que tendrá como competencia todo lo relacionado con los actos y los procedimientos electorales.

Será Juez de todos los cargos electivos, de los actos de referéndum y de todos los demás que establezca la Ley.

Las sentencias definitivas del Tribunal Electoral serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 229°.- Prohibición a postulación de cargos electivo. Los Miembros del Supremo Tribunal Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos cinco años antes de la fecha de la elección respectiva.

ARTICULO 230°.- Nulidad de las elecciones. El Supremo Tribunal Electoral podrá anular, total o parcialmente las elecciones. En tal caso, deberá convocar a una nueva elección total o parcial la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha de pronunciamiento de nulidad.

ARTICULO 231°.- Naturaleza y competencia. El Tribunal Electoral constituye un órgano jurisdiccional independiente, autónomo e imparcial que entenderá en la organización, realización y juzgamiento de las elecciones, en la constitución, organización y funcionamiento de los partidos políticos y cuerpos intermedios, y en la sanción de las violaciones al orden electoral establecidas en

esta Constitución y las leyes.

Compete al Tribunal Electoral:

- a) Aplicar esta Constitución y las leyes electorales;
- b) Elaborar y ejecutar su presupuesto de funcionamiento, el de las elecciones y establecer las subvenciones a cargo del Estado a los partidos políticos y candidaturas independientes. A este fin, en el Presupuesto se preverán los recursos que globalmente serán asignados al Tribunal.
- c) Elaborar su propio reglamento, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral, así como organizar los controles y los registros a los que deben ceñirse los partidos políticos;
- d) Designar y remover su personal técnico y administrativo;
- e) Proclamar el resultado de las elecciones y emitir los diplomas que acrediten como vencedores a los candidatos ganadores;
- f) Elevar anualmente al Presidente de la República y al Congreso la memoria de sus actividades.
- g) Juzgará los conflictos derivados de las elecciones generales, municipales e internas de los partidos políticos, salvo aquello que por la Constitución pertenecen a otro organismo

ARTICULO 232°.- Apelación. Las sentencias definitivas del Tribunal Electoral serán apelables ante la Sala Electoral de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 233°.- Integración. El Tribunal Electoral estará compuesto con tres miembros, que deberán acreditar las mismas condiciones que los miembros de los Tribunales de Apelación, gozarán de las mismas inmunidades y estarán sujetos a las mismas responsabilidades. A los requisitos antes mencionados se adiciona la condición de que los candidatos no deben haber ejercido actividad política partidista en los cinco años inmediatamente anteriores a su elección.

Capítulo III

DE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

ARTICULO 234°.- Las Leyes, los Decretos y las demás resoluciones administrativas, podrán ser declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia, en forma exclusiva y originaria, por razones de forma o de contenido, como asimismo la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución.

Una de las salas de la Corte tendrá competencia para juzgar las cuestiones de inconstitucionalidad. La misma sala entenderá en los asuntos del fuero electoral por vía de los recursos contra las decisiones de los Tribunales de Electorales de la República.

ARTICULO 235°.- La impugnación de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de disposiciones podrá formularse:

- a) Por vía de acción, directamente ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Por vía de excepción, que se podrá interponer en cualquier procedimiento judicial; y

c) De oficio.

La impugnación por vía de excepción, o de oficio, tendrá como efecto la suspensión del procedimiento judicial, debiéndose elevar las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia para su decisión.

ARTICULO 236°.- Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional y electoral tendrán efectos generales.

Subsistirá la vigencia de la Ley o del acto legislativo, en todo lo no afectado por la declaración de inconstitucionalidad

TITULO IV

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 237°.- El Ministerio Público es autónomo y será ejercido por el Fiscal General del Estado, por Agentes Fiscales y por Procuradores Fiscales, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 238°.- Los requisitos requeridos para ser Fiscal General del Estado son:

- a) Nacionalidad paraguaya natural;
- b) Treinta y cinco años de edad cumplidos; y
- c) Título universitario de Abogado con quince años de antigüedad en la matrícula o diez años de ejercicio de la Magistratura o del Ministerio Público.

ARTICULO 239°.- El Fiscal General del Estado y los Agentes y Procuradores Fiscales durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos. Sus períodos coincidirán con el presidencial, y no serán removidos sino por la comisión de delito o mal desempeño de sus funciones. La remoción del Fiscal General del Estado de los Agentes y Procuradores Fiscales se hará por enjuiciamiento ante la Corte Suprema de Justicia y por el procedimiento que determine la ley.

ARTICULO 240°.- El Fiscal General del Estado prestará juramento ante el Presidente de la República y los Agentes y Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 241°.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1) Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;
- 2) De acuerdo con instrucciones del Poder Ejecutivo, ejercer, desde la primera instancia hasta su terminación, la representación del Estado en las causas en que fuese demandante o demandado;
- 3) Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de ese interés estuviese confiada a otro funcionario;
- 4) Ejercer la acción penal en los casos en que, para intentarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;
- 5) Ejercer las acciones a que hubiera lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y

6) Las demás que le atribuyan las leyes.

ARTICULO 242°.- Las atribuciones del Ministerio Público no obstan al ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios, de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 243°.- Las autoridades de la República prestarán al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 244°.- El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su actuación.

ARTICULO 245°.- El Fiscal General del Estado y los Agentes y Procuradores Fiscales tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas en esta Constitución para los miembros del Poder Judicial, y gozarán de una asignación fijada en el Presupuesto General de la Nación.

TITULO V

DEL DEFENSOR DEL HOMBRE

ARTICULO 246°.- Se establece la institución del Defensor del Hombre que, como comisionado parlamentario tendrá como funciones la defensa efectiva de los derechos fundamentales y la desburocratización de actos administrativos que afecten el normal desenvolvimiento de la actividades ciudadanas.

Velará por el cumplimiento de la constitución y del ordenamiento jurídico.

Para el cometido de sus funciones puede supervisar la actuación de la administración pública y deberá informar anual y públicamente el resultado de sus gestiones ante las dos Cámaras del Congreso.

El defensor, en ningún caso, tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

ARTICULO 247°.- El Defensor del Hombre tendrá los mismos fueros e inmunidades que corresponden a los miembros del Congreso.

Una ley orgánica establecerá los requisitos para ocupar el cargo y regulará las funciones del Defensor del Hombre

ARTICULO 248°.- Dicho Defensor será autónomo e inamovible, designado por la Cámara de Diputados de una terna propuesta por el Senado y durará seis años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 249°.- El defensor del Hombre será asimismo el defensor de los naturales, que ejercerá sus funciones conforme a los derechos y garantías reconocidos a los pueblos indígenas por esta Constitución.

TITULO VI

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 250°.- Naturaleza. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la administración pública,

fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios de la administración pública, sin excepción alguna; examinará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades y de las de beneficencia o bien común; llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomienda esta Constitución y la ley.

ARTICULO 251°.- Será ejercido por un ciudadano con el título de Contralor General de la República, de nacionalidad paraguaya natural, que haya cumplido cuarenta años de edad y deberá reunir condiciones morales, intelectuales, e idoneidad para el ejercicio del cargo. Será designado por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 252°.- El Contralor General de la República, será solidariamente responsable por la omisiones o desviaciones que se originen en los órganos sometidos a su control, cuando no ejerciese la función asignádale, la ejerciese deficientemente o con negligencia.

El Contralor General de la República está obligado a denunciar a la justicia ordinaria todo delito del que tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, sindicando a sus autores y demás circunstancias del hecho. La omisión de la denuncia le hará incurrir en encubrimiento.

ARTICULO 253°.- Funciones. La ley regulará la organización y funcionamiento de este organismo, así como los procedimientos que podrá implementar en el cumplimiento de su cometido. Todas las autoridades elegidas o nombradas que manejan fondos del Estado, están obligadas a franquearle toda la documentación y comprobantes que requiera la Contraloría para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 254°.- Informe. El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del Presupuesto del año anterior, dentro de los dos meses del siguiente. En los cuatro meses siguientes la Contraloría deberá elevar su informe y dictamen al Congreso para que lo consideren cada una de las Cámaras y le presten su aprobación o rechacen las rendiciones de cuentas, sin cuyo requisito no podrá iniciarse el estudio del Presupuesto correspondiente al año siguiente.

ARTICULO 255°.- Para su remoción se seguirá ante la Corte Suprema de Justicia el Procedimiento establecido para la remoción de los jueces y gozará de los mismos fueros concedidos a los miembros del Poder Judicial.

ARTICULO 256°.- Una división de la Contraloría será la superintendencia de bancos y demás instituciones financieras, con la atribución de controlar y fiscalizar las operaciones del Banco Central y demás instituciones financieras. Para estas últimas deberá coordinar con el Banco Central del Paraguay.

TITULO VII

DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ARTICULO 257°.- Caracteres. El Banco Central del Paraguay es un organismo técnico, autónomo, con patrimonio propio, al que se le confían las siguientes funciones:

- a) Es el único organismo emisor de moneda en la República;
- b) Formula política monetaria, crediticia y cambiaria, en planes coordinados con el Plan Nacional de Desarrollo que, una vez aprobada por el Congreso, es libremente implementada por el Banco;
- c) Administra las reservas monetarias del Estado;

d) Ejerce la superintendencia del mercado financiero a través de organismos especializados y también autónomos. Es el único organismos que puede autorizar el funcionamiento de empresas que capten ahorros del público;

e) Rinde cuentas anualmente al Presidente de la República y al Congreso.

Al Banco Central le es prohibido:

1. Acordar créditos directa o indirectamente para financiar el gasto público o privado;

2. Operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo los organismos internacionales.

ARTICULO 258°.- Integración. La ley regulará la organización y funcionamiento del Banco. Su Directorio será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, en función a la idoneidad de los candidatos. Una vez designados en sus cargos son inamovibles de no mediar causales que serán establecidas en la ley. Su presupuesto será aprobado por el Congreso.

TITULO VIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 259°.- La presente Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por una Convención Nacional Constituyente.

ARTICULO 260°.- La necesidad de una reforma total o parcial de la Constitución deberá ser declarada por el Congreso, en reunión de ambas Cámaras, por dos tercios del total de sus componentes, por su propia iniciativa o a pedido del Poder Ejecutivo.

Formulada la declaración, la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala en lo Constitucional convocará a elección de convencionales constituyentes, para dentro de los seis meses siguientes.

ARTICULO 261°.- La Convención Nacional Constituyente tendrá como máximo el número de Miembros Titulares del Congreso. Sus Miembros será elegidos directamente por el pueblo y los requisitos para ser convencional serán los mismos que para los Diputados.

ARTICULO 262°.- Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades y tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Senadores y Diputados. La Convención Nacional Constituyente se instalará treinta días después de su elección.

ARTICULO 263°.- La Convención Nacional Constituyente elegirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y nombrará sus empleados.

Deberá pronunciarse sobre la o las reformas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su instalación.

ARTICULO 264°.- La reforma de la Constitución, parcial o total, sancionada por mayoría absoluta del total de componentes de la Convención Nacional Constituyente, será publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....
**JULIO CESAR VASCONSELLOS, RUBEN MELGAREJO LANZONI,
MANFREDO RAMIREZ JOU, SUSANA MORINIGO**

INDICE

PREAMBULO

LIBRO I

TITULO I

DECLARACION FUNDAMENTAL

	Capítulo I	Págs.
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.		
De los Derechos y Garantías		2
De la Igualdad		6
Del Desarrollo Cultural		7
Del Patrimonio Cultural y Religioso		8
De la Preservación del Medio Ambiente		8
De los Pueblos Indígenas		9

DE LOS DERECHOS SOCIALES

De la Familia	9
De la Salud	10

DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Del Derecho de la propiedad	11
Del Trabajo	11
De la Empresa	12

DE LA REFORMA AGRARIA Y DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS

	Capítulo IV	
DE LOS DERECHOS POLITICOS	Capítulo V	
Del Sufragio y del Referéndum		14
De los Partidos Políticos y		
De los Movimientos Indenpendientes		14

	Capítulo VI	
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES		
Del Cumplimiento de la Ley		15
De la Repatriación		15

TITULO II

DEL ESTADO Y DE LA NACION

De la Naturaleza, Soberanía y Orden jurídico	15
De las Relaciones Internacionales y de la Neutralidad Perpetua	16
Del Idioma	16
De los Símbolos	16
De la Nacionalidad y Ciudadanía	16-17
Del Poder del Estado	17
De las Fuerzas Armadas	18
De los Beneméritos de la Patria	19
De la Policía Nacional de Seguridad	19
De los Servidores del Estado	19-20
De la Organización Financiera	20
De los Impuestos y Tasas	20
Finanzas Públicas	20-21
	21

TITULO III

DEL TERRITORIO, SU DIVISION POLITICA Y DE LOS MUNICIPIOS.

	Capítulo I	
De los Departamentos		21
	Capítulo II	
De los Municipios		22

LIBRO II

TITULO I

ORGANIZACION DEL ESTADO

De la Función Legislativa	Capítulo I	23
De los Senadores y Diputados	Capítulo II	24
De las Atribuciones del Congreso	Capítulo III	25-26
Prohibiciones		26-27
Responsabilidades		27
De la Cámara de Senadores	Capítulo IV	27-28
De la Cámara de Diputados	Capítulo V	28-29
De la Formación y Sanción de las Leyes	Capítulo VI	29-31
De la Comisión Permanente del Congreso	Capítulo VII	31-32

TITULO II

DE LA FUNCION EJECUTIVA

Del Presidente de la República	Capítulo I	32-33
Atribuciones del Poder Ejecutivo	Capítulo II	33-34
Del Vice-Presidente de la República		34
De los Ministros	Capítulo III	35
Del Consejo de Ministros	Capítulo IV	35

TITULO III

DEL PODER JUDICIAL

Composición y Atribuciones	Capítulo I	35-36
Del Tribunal Electoral	Capítulo II	36-37
Declaración de Inconstitucionalidad de las Leyes	Capítulo III	37-38

TITULO IV

DEL MINISTERIO PUBLICO		38-39
------------------------	--	-------

TITULO V

DEL DEFENSOR DEL HOMBRE		39
-------------------------	--	----

TITULO VI

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		39-40
---	--	-------

TITULO VII

DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY		40-41
--------------------------------	--	-------

TITULO VIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION		41
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		